



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 8 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.D.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 124/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Suponiendo que se tratare de una reclamación de indemnización por daños a particulares, a tramitar por el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 106.2 CE, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, y del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), es correcta la legitimación activa, siendo interesada la reclamante como propietaria del coche dañado, y la pasiva, correspondiéndole la tramitación y resolución al SCS, instruyendo su SG y resolviendo su Director, pues el daño ocurre en un edificio que es sede de sus servicios y, por ende, cuyas instalaciones ha de mantener, debiendo estar en condiciones adecuadas y, es claro, respondiendo por los daños que causaren a los usuarios.

Cuestiones que, en realidad, no variarían esencialmente, aun alterándose la calificación del afectado y la condición en la que sufre el daño eventualmente, si la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

cuestión hubiera de resolverse mediante otro procedimiento, en función, precisamente, de esa calificación y de la relación del afectado con la Administración gestora del servicio por cuyo funcionamiento ocurre el daño.

Por otro lado, en la hipótesis inicialmente planteada, la reclamación se presentó, correctamente, el 24 de enero de 2003, cumpliéndose tanto el requisito temporal para reclamar, al suceder el hecho lesivo el 22 del mismo mes y año, como los otros requisitos legalmente fijados relativos al daño (efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado). Por demás, se aporta declaración escrita de testigos presenciales, fotos del lugar y del objeto causante del accidente y factura acreditativa de los daños y del costo de la reparación, como valoración de aquéllos.

En este sentido, es injustificado que, mucho más tarde, se dicte Resolución de admisión a trámite de la reclamación, el 7 de mayo de 2003, casi cuatro meses después. Y, desde luego, esta Resolución no sirve para iniciar el procedimiento, que se inicia con la reclamación de la interesada, de modo que no sólo es incorrecto que prevea u ordene el inicio del procedimiento, sino que, cuando se dicta, tan sólo restan dos meses para cumplirse el plazo resolutorio y, por tanto, difícilmente va a poderse resolver en él.

Además, la suspensión que en esta Resolución se previene, en aplicación del art. 42.5.c) LRJAP-PAC, aunque éste sea aplicable, es claro que no evita las circunstancias antes expuestas y, en todo caso, tiene un plazo máximo de tres meses, sin olvidar que la correcta emisión del Informe recabado tiene un plazo determinado bastante inferior al mismo.

2. El procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial se tramita correctamente, en su fase de información y siguientes de la instrucción, no efectuándose trámite probatorio, al entenderse ciertos los hechos alegados con los datos disponibles aportados por el Informe del Servicio y las declaraciones presentadas con la reclamación, ni audiencia, habida cuenta de que se aplica el art. 8 RPRP; todo ello debidamente.

No obstante, la Propuesta de Acuerdo, que ciertamente acepta la interesada y que, por demás, contiene una indemnización adecuada, incluyendo la cuantía solicitada, pertinentemente acreditada por aquella con respeto del principio de reparación integral del daño efectivamente causado, y la procedente actualización de la misma, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se produce extraordinariamente

tarde, casi un año después de emitirse el Informe del Servicio y más de un año desde que se presentó la reclamación; motivo por el que, naturalmente, se incumple sobradamente el plazo resolutorio y, obviamente, es exigible la antedicha actualización.

En todo caso, lo relevante en este tema es que, según doctrina consolidada de este Organismo, plasmada en reiterada y constantemente en múltiples Dictámenes al respecto, en la línea además planteada por otros Organismos consultivos, incluido el Consejo de Estado, no procede entender que la reclamación aquí presentada, siendo una solicitud de indemnización por daños, se refiere a la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados a particulares por el funcionamiento del servicio, pese a que aquellos suceden con ocasión de dicho funcionamiento y en su ámbito de prestación, siendo en cambio de indemnización por razón del servicio.

Por tanto, su tramitación no puede efectuarse mediante el específico procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino por otro ad hoc que, a falta de su previsión legal, será el general ajustado a las circunstancias del caso, conservando las actuaciones y trámites ya realizados y sin perjuicio de la posibilidad de terminación convencional.

Y ello, en cuanto que resulta evidente que el accidente ocurre con ocasión de que la afectada, una funcionaria, estuviere realizando su servicio porque sucede en el contexto de la relación de servicio y en su específica condición de personal que presta un servicio público, pero no de particular que lo recibe y es usuario del mismo; circunstancia que es posible que se produzca pese a que la interesada sea funcionaria, pero que no concurre en esta ocasión.

Así, la afectada estaba retirando su vehículo a la salida del trabajo y de un lugar, el garaje del edificio donde actúa el SCS y ella realiza aquél, en el que los funcionarios estacionan sus coches al acudir a prestar sus servicios, estando dicho lugar habilitado a ese fin y los funcionarios autorizados a su uso como tales.

II

Es claro que la consecuencia de lo anteriormente expuesto, en la línea seguida en los Dictámenes a los que antes se hizo referencia, habría de ser no entrar a

analizar el fondo del asunto que nos ocupa y, por ende, no emitir un pronunciamiento al respecto, determinando la existencia o no de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio prestado y, en consecuencia, la adecuación de la Propuesta de Acuerdo en cuanto estima la reclamación y fija cierta cuantía indemnizatoria.

Sin perjuicio de ello y a los efectos oportunos, en su caso, no puede negarse que, de los datos que obran en el expediente, se puede afirmar que están acreditados los daños sufridos, en su efectiva producción y valoración como reparación de los desperfectos, y la ocurrencia del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, así como que su causa es el defectuoso estado de un mecanismo (rejillas de recogida de aguas) de las instalaciones del edificio sede de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el Fundamento II, la Propuesta de Acuerdo no se formula siguiendo el procedimiento legalmente aplicable, no procediendo entrar a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada por la reclamante.